# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
## SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

## JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
## Magistrado Ponente

### AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

**"*RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*"**

RAD: 20-001-31-10-003-2018-00260-01. Proceso declarativo Unión Marital de Hecho promovido por MARIA LUISA MORELLI ANDRADE en contra de ERIKA JOHANA AGUILAR OLAYA Y OTROS

### 1. OBJETO DE LA SALA

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 30 de agosto de 2022 contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad que declaró probadas las pretensiones de la demanda dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por MARIA LUISA MORELLI ANDRADE contra ERIKA JOHANA AGUILAR OLAYA.

### 2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia en materia civil y excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas que versen sobre el estado civil.

En la misma senda, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 334 del C.G.P,

> *"Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y* ***la declaración de uniones maritales de hecho****".*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC667-2021. de 07 de marzo de 2021, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, dijo:

> *"(…) Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación) (…)*
>
> *(…) Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem) (…)"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC5567-2022. de 07 de diciembre de 2022, M. P. Hilda González Neira:

> *"(…) Recientemente, también señaló esta Corporación que «si el debate judicial gravita sobre la existencia de la unión marital de hecho, es evidente su conexión con el estado civil de las personas. Por el contrario, si el punto resulta pacífico, y solo se discute el lapso por el que se extendió la comunidad de vida permanente y singular entre los litigantes, la discusión únicamente tendrá repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo» (CSJ AC1292-2020, 6 jul., rad. 2020-00732-00, reiterada en CSJ AC5942-2021, 13 dic., rad. 2021-04378-00) (…)".*

### 2.1. Caso en concreto

Ahora bien, en el sub lite, las pretensiones estuvieron dirigidas a la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, conformada entre MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y el señor GUSTAVO AGUILAR VALLE (q.e.p.d), desde el mes de enero del año 1983, hasta

el 20 de diciembre del año 2007, o en las fechas que resulten probadas en el proceso, integrada por el patrimonio social de que da cuenta la demanda.

Mediante proveído del 01 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, declaró la existencia de unión marital de hecho permanente y singular por más de dos (2) años, desde enero de 1983 hasta el 20 de diciembre de 2007, y como consecuencia de ello declaró que entre los señores MARIA MORELLI y GUSTAVO AGUILAR, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se disolvió por el matrimonio católico de la pareja para pasar a ser sociedad conyugal. Esta sociedad patrimonial quedó en estado de liquidación.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 01 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar.

Pues bien, el interés e inconformidad para recurrir del demandado está definido ante la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho en la providencia que se impugna, encontrando la Sala conforme precedente citados en líneas atrás, la evidente conexión dentro del proceso objeto de casación entre la existencia de unión marital de hecho y el estado civil de las personas, esto bajo la concepción de que en la medida su contenido es netamente declaratorio de existencia de unión marital de hecho y como consecuencia de ello la conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual quedó en estado de liquidación no siendo la pretensión esencialmente económica.

Es decir que, tratándose el asunto relativo al estado civil, conforme a sentencia sobre declaración de unión marital de hecho, resulta procedente el recurso impetrado por la parte accionante y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 26 de agosto de 2022, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho incoado por **MARIA LUISA MORELLI ANDRADE** en contra de **ERIKA JOHANA AGUILAR OLAYA.**

**SEGUNDO**: ejecutoriado el presente auto remitir el expediente a la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL**, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**
**Magistrado Sustanciador**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**
**Magistrado**